



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO
14 AGO 2024

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.

HORA: 12:49 hrs

FIRMA: [Firma]

Mérida, Yucatán, a 13 de agosto de 2024.

Dep. Roca

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa de Decreto por el que se autoriza la donación de dos bienes inmuebles del patrimonio estatal a favor del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán

Exposición de motivos

Marco jurídico aplicable

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, en su artículo 4o, párrafo decimoséptimo, que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

En este sentido, el artículo 9, párrafo primero, de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial dispone que la movilidad es el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.

De igual manera, la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario determina, en su artículo 1, párrafo segundo, que el servicio ferroviario es una actividad económica prioritaria y corresponde al Estado ser rector de su desarrollo. Así, al ejercer sus funciones de rectoría, el Estado protegerá en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación y promoverá el desarrollo del servicio ferroviario en condiciones que garanticen la libre competencia entre los diferentes modos de transporte y la eficiencia operativa en la prestación del servicio.

El Decreto 239/2009 que crea el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 21 de octubre de 2009, de acuerdo con su artículo 1, regula a este instituto como un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Mérida,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Yucatán, y con las atribuciones que establece este decreto, y los demás ordenamientos legales aplicables.

De acuerdo con el artículo 2 del referido decreto, el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán tiene entre su objeto, participar con instituciones de los tres niveles de gobierno o de los sectores privado y social en el desarrollo de infraestructura aeroportuaria, marítima, ferroviaria, de urbanización y de obra civil en el estado, de conformidad con los convenios o las concesiones de que forme parte, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por su parte, la Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 7, fracción VI, que el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, por conducto de su titular o de la unidad administrativa correspondiente, tiene la facultad de otorgar permisos para el uso, aprovechamiento y explotación del derecho de vía, así como suspenderlos o revocarlos cuando proceda.

Por otro lado, la Ley de Bienes del Estado de Yucatán regula, en su artículo 1, el régimen del conjunto de bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del estado y de sus municipios, así como los derechos y las obligaciones derivados de esta propiedad y su forma de adquisición o asignación.

Así, la ley local referida en el párrafo anterior dispone, en su artículo 15, que el patrimonio estatal se conforma por el conjunto de bienes muebles e inmuebles del dominio público y del dominio privado propiedad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos y los municipios del estado.

En este sentido, la multicitada ley, determina, en su artículo 16, fracciones I y II, que son bienes de dominio público, los destinados para el uso común o la prestación de un servicio público.

En ese sentido, el artículo 20 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán establece que los bienes del dominio público de uso común son aquellos que pueden ser aprovechados por los habitantes del estado y de los municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos aplicables en la materia. Algunos de estos son las vías terrestres de comunicación del dominio estatal o municipal; los montes, los bosques y las aguas que no sean de la federación o de los particulares; y las plazas, las calles, las avenidas, los viaductos, los paseos, los jardines y los parques públicos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Ahora bien, en cuanto a los bienes sujetos al régimen del dominio privado, la multicitada ley local prevé, de conformidad con su artículo 28, que son aquellos muebles o inmuebles que, siendo propiedad del estado o de los municipios, no están destinados al uso común ni a un servicio público, y su adquisición, su naturaleza y sus derechos se rigen por esta ley y las demás disposiciones legales supletorias del derecho privado y administrativo.

En este orden de ideas, el artículo 32, fracción V, de la ley local antes aludida dispone que, los actos jurídicos que se pueden realizar con los bienes del dominio privado del patrimonio del estado y de los municipios se contempla, la transmisión de la propiedad por vía de donación en favor de la federación, del estado o de los municipios, siempre que dichos bienes se destinen a la prestación de servicios públicos. Así, cuando el donante sea el estado, se requerirá autorización del Congreso del Estado.

En relación con lo anterior, el artículo 25, párrafo primero, de la multicitada ley local establece que los Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos y los municipios únicamente podrán enajenar bienes inmuebles del dominio público, previo acuerdo de desincorporación, en términos del artículo 44 de dicha ley local.

Sin embargo, el artículo 41, párrafo tercero, de la referida ley local determina que en los documentos en los que se formalicen los actos de transmisión del dominio en que solo intervengan Poderes, municipios, dependencias o entidades públicas podrá establecerse la incorporación, desincorporación, afectación o cambio de uso, destino o usuario previstos en esta ley, en sustitución del acuerdo al que hace referencia el artículo 44 de la misma ley.

Situación jurídica de los inmuebles

El Gobierno del Estado de Yucatán adquirió el inmueble con el número de tablaje catastral 4443, mediante escritura pública de compraventa con número de acta 249 de fecha 10 de junio del año 2012, ante la fe de la Licenciada en Derecho María del Carmen Baltazar Arceo, titular de la notaría pública número 33 del estado, predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán bajo el número de inscripción 1470805(uno, cuatro, siete, cero, ocho, cero, cinco) y con el folio electrónico 1067395 (uno, cero, seis, siete, tres, nueve, cinco).



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Mediante oficio número DIR.GRAL.-0175-A/2024-DIR.JUR.-078-A/2024, el Director General del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, Ing. Froilán Torres Herrera, solicitó al Gobernador del Estado de Yucatán, Lic. Mauricio Vila Dosal, el apoyo para la división y posterior donación a dicho instituto de dos fracciones del tablaje catastral marcado con el número 4443, para la conformación del derecho de vía del libramiento ferroviario Poxilá-Progreso.

Derivado de la solicitud mencionada en el párrafo anterior, mediante escritura pública número 618 de fecha 31 de mayo de 2024, pasada ante la fe del notario público Abogado Hugo Wilbert Evia Bolio, titular de la notaría pública número 69 del estado, se hizo constar la corrección de las coordenadas, la corrección de superficie y la división en cinco fracciones del inmueble marcado con el tablaje catastral número 4443, para adecuarlo a los requerimientos específicos del proyecto ferroviario, dando como resultado de dicha división los tablares números 4443, 13235, 13236, 13237 y 13238, todos ubicados en la localidad y municipio de Ucú, Yucatán.

De las cinco fracciones resultantes, dos de ellas son objeto de esta iniciativa, las cuales fueron inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán el 11 de junio de 2024, bajo los siguientes números de inscripción y folios electrónicos:

- Fracción dos: tablaje catastral 13235, número de inscripción 3513850 (tres, cinco, uno, tres, ocho, cinco, cero) con el folio electrónico 1605924 (uno, seis, cero, cinco, nueve, dos, cuatro).
- Fracción cuatro: tablaje catastral 13237, número de inscripción 3513852 (tres, cinco, uno, tres, ocho, cinco, dos) con el folio electrónico 1605969 (uno, seis, cero, cinco, nueve, seis, nueve).

Es por lo anterior que, resulta necesario solicitar la autorización del Congreso del estado para llevar a cabo la donación de los dos inmuebles referidos a favor del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

Por lo tanto, la desincorporación de los inmuebles objeto de esta iniciativa, al no ser útiles para el Gobierno del estado, en particular, para la Administración Pública centralizada, se formalizará mediante escritura pública pasada ante la fe de un notario público, en sustitución de la publicación del acuerdo de desincorporación,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

De autorizarse esta donación, el estado de Yucatán contribuirá a garantizar el derecho a la movilidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a fortalecer el papel del Estado como rector del desarrollo del servicio ferroviario, para el beneficio de la Nación.

En virtud de lo expuesto, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se autoriza la donación de dos bienes inmuebles del patrimonio estatal a favor del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán

Artículo único. Donación

Se autoriza al Poder Ejecutivo, para contribuir a garantizar el derecho a la movilidad, la donación a favor del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, de los siguientes bienes inmuebles del patrimonio del Gobierno del estado, perteneciente a la Administración Pública centralizada:

1. Tablaje catastral 13235 de la localidad y municipio de Ucú

I. FRACCIÓN DOS.- "Tablaje rústico número catastral TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (VIALIDAD), de la Localidad y Municipio de Ucú, de figura irregular, con una superficie de seiscientos treinta y tres punto veintitrés metros cuadrados, cuyo perímetro se describe como sigue: partiendo del vértice uno del polígono del predio con coordenadas UTM X=209,693.0981 (doscientos nueve mil seiscientos noventa y tres con novecientos ochenta y un diezmilésimos) Y=2,328,837.4640 (dos millones trescientos veintiocho mil ochocientos treinta y siete con cuatro mil seiscientos cuarenta diezmilésimos), de este vértice partiendo con rumbo S 20° 39' 04.83" W (Sur veinte grados treinta y nueve minutos cero cuatro punto ochenta y tres segundos Oeste) con una distancia de 12.66 m (doce punto sesenta y seis metros) se llega al vértice dos, con coordenadas UTM X=209,688.6330 (doscientos nueve mil seiscientos ochenta y ocho con seis mil trescientos treinta diezmilésimos), Y=2,328,825.6171 (dos millones trescientos veintiocho mil ochocientos veinticinco con seis mil ciento setenta y un diezmilésimos), de este vértice partiendo con rumbo S 21° 20' 52.16"



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

W (Sur veintiún grados veinte minutos cincuenta y dos punto dieciséis segundos Oeste) con una distancia de 29.54 m (veintinueve punto cincuenta y cuatro metros) se llega al **vértice tres** con coordenadas UTM X=209,677.8781 (doscientos nueve mil seiscientos setenta y siete con ocho mil setecientos ochenta y un diezmilésimos) Y=2,328,798.1002 (dos millones trescientos veintiocho mil setecientos noventa y ocho con mil dos diezmilésimos), de este vértice partiendo con rumbo N 87° 27' 57.47" W (Norte ochenta y siete grados veintisiete minutos cincuenta y siete punto cuarenta y siete segundos Oeste) con una distancia de 15.87 m (quince punto ochenta y siete metros) se llega al **vértice cuatro** con coordenadas UTM X=209,662.0281 (doscientos nueve mil seiscientos sesenta y dos con doscientos ochenta y un diezmilésimos) Y=2,328,798.8016 (dos millones trescientos veintiocho mil setecientos noventa y ocho con ocho mil dieciséis diezmilésimos), de este vértice partiendo con rumbo N 22° 02' 45.05" E (Norte veintidós grados cero dos minutos cuarenta y cinco punto cinco segundos Este) con una distancia de 1.46 m (uno punto cuarenta y seis metros) se llega al **vértice cinco** con coordenadas UTM X=209,662.5774 (doscientos nueve mil seiscientos sesenta y dos con cinco mil setecientos setenta y cuatro diezmilésimos) Y=2,328,800.1580 (dos millones trescientos veintiocho mil ochocientos con mil quinientos ochenta diezmilésimos), de este vértice partiendo con rumbo N 21° 20' 52.16" E (Norte veintiún grados veinte minutos cincuenta y dos punto dieciséis segundos Este) con una distancia de 33.11 m (treinta y tres punto once metros) se llega al **vértice seis** con coordenadas UTM X=209,674.6290 (doscientos nueve mil seiscientos setenta y cuatro con seis mil doscientos noventa diezmilésimos) Y=2,328,830.9926 (dos millones trescientos veintiocho mil ochocientos treinta con nueve mil novecientos veintiséis diezmilésimos), de este vértice partiendo con rumbo N 20° 39' 04.83" E (Norte veinte grados treinta y nueve minutos cero cuatro punto ochenta y tres segundos Este) con una distancia de 7.66 m (siete punto sesenta y seis metros) se llega al **vértice siete** con coordenadas UTM X=209,677.3311 (doscientos nueve mil seiscientos setenta y siete con tres mil trescientos once diezmilésimos) Y=2,328,838.1620 (dos millones trescientos veintiocho mil ochocientos treinta y ocho con mil seiscientos veinte diezmilésimos), de este vértice partiendo con rumbo S 87° 27' 54.80" E (Sur ochenta y siete grados veintisiete minutos cincuenta y cuatro punto ochenta segundos Este) con una distancia de 15.78 m (quince punto setenta y ocho metros) se llega al punto de partida para cerrar el perímetro, y cuenta con las colindancias siguientes: Al Norte, con el tablaje cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos; al sur con el tablaje cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro; al este con el tablaje cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres, y al oeste con tablaje trece mil doscientos treinta y seis". Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, el 11 de junio de 2024, bajo el número de inscripción 3513850 y el folio electrónico 1605924.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

2. Tablaje catastral 13237 de la localidad y municipio de Ucú

II. FRACCIÓN CUATRO.- “Tablaje rústico número catastral TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE, de la Localidad y Municipio de Ucú, de figura irregular, con una superficie de seiscientos treinta y cuatro punto noventa y nueve metros cuadrados, cuyo perímetro se describe como sigue: partiendo del **vértice uno** del polígono del predio con coordenadas UTM X=209,635.2132 (doscientos nueve mil seiscientos treinta y cinco con dos mil ciento treinta y dos diezmilésimos) Y=2,328,840.0265 (dos millones trescientos veintiocho mil ochocientos cuarenta con doscientos sesenta y cinco diezmilésimos), de este vértice partiendo con rumbo S 21° 20' 52.16" W (Sur veintiún grados veinte minutos cincuenta y dos punto dieciséis segundos Oeste) con una distancia de 26.93 m (veintiséis punto noventa y tres metros) se llega al **vértice dos**, con coordenadas UTM X=209,625.4106 (doscientos nueve mil seiscientos veinticinco con cuatro mil ciento seis diezmilésimos), Y=2,328,814.9460 (dos millones trescientos veintiocho mil ochocientos catorce con nueve mil cuatrocientos sesenta diezmilésimos), de este vértice partiendo con rumbo S 22° 02' 45.05" W (Sur veintidós grados cero dos minutos cuarenta y cinco punto cinco segundos Oeste) con una distancia de 15.39 m (quince punto treinta y nueve metros) se llega al **vértice tres** con coordenadas UTM X=209,619.6326 (doscientos nueve mil seiscientos diecinueve con seis mil trescientos veintiséis diezmilésimos) Y=2,328,800.6779 (dos millones trescientos veintiocho mil ochocientos con seis mil setecientos setenta y nueve diezmilésimos), de este vértice partiendo con rumbo N 87° 27' 57.47" W (Norte ochenta y siete grados veintisiete minutos cincuenta y siete punto cuarenta y siete segundos Oeste) con una distancia de 15.91 m (quince punto noventa y un metros) se llega al **vértice cuatro** con coordenadas UTM X=209,603.7343 (doscientos nueve mil seiscientos tres con siete mil trescientos cuarenta y tres diezmilésimos) Y=2,328,801.3815 (dos millones trescientos veintiocho mil ochocientos uno con tres mil ochocientos quince diezmilésimos), de este vértice partiendo con rumbo N 22° 02' 45.05" E (Norte veintidós grados cero dos minutos cuarenta y cinco punto cinco segundos Este) con una distancia de 20.62 m (veinte punto sesenta y dos metros) se llega al **vértice cinco** con coordenadas UTM X=209,611.4730 (doscientos nueve mil seiscientos once con cuatro mil setecientos treinta diezmilésimos) Y=2,328,820.4916 (dos millones trescientos veintiocho mil ochocientos veinte con cuatro mil novecientos dieciséis diezmilésimos), de este vértice partiendo con rumbo N 21° 20' 52.16" E (Norte veintiún grados veinte minutos cincuenta y dos punto dieciséis segundos Este) con una distancia de 21.73 m (veintiuno punto setenta y tres metros) se llega al **vértice seis** con coordenadas UTM X=209,619.3821 (doscientos nueve mil seiscientos diecinueve con tres mil ochocientos veintiún diezmilésimos) Y=2,328,840.7273 (dos millones trescientos



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza la donación de dos bienes inmuebles del patrimonio estatal a favor del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

veintiocho mil ochocientos cuarenta con siete mil doscientos setenta y tres diezmilésimos), de este vértice partiendo con rumbo S 87° 27' 54.80" E (Sur ochenta y siete grados veintisiete minutos cincuenta y cuatro punto ochenta segundos Este) con una distancia de 15.85 m (quince punto ochenta y cinco metros) se llega al punto de partida para cerrar el perímetro, y cuenta con las colindancias siguientes: Al Norte, con el tablaje cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos; al sur con el tablaje cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro; al este con el tablaje trece mil doscientos treinta y seis, y al oeste con tablaje trece mil doscientos treinta y ocho". Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, el 11 de junio de 2024, bajo el número de inscripción 3513852 y el folio electrónico 1605969.

Artículo transitorio

Artículo único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Atentamente

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno